

**BOGOTÁ D.C., 5 de agosto de 2026**

### **COMUNICADO OFICIAL**

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP), EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO, REITERAN LA INVIOLABILIDAD DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL Y RATIFICAN QUE EL PERMISO SINDICAL ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL PLENAMENTE REMUNERADA COMO PARTE DE LA JORNADA LABORAL.**

En el marco del compromiso institucional del Gobierno Nacional con la justicia social, el trabajo digno y la consolidación de la democracia en las relaciones laborales, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, reafirman que la libertad sindical, el derecho de asociación y la negociación colectiva constituyen pilares sustanciales del Estado Social de Derecho. En consonancia con los artículos 39 y 93 de la Constitución Política y los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), integrados al Bloque de Constitucionalidad, las garantías destinadas al ejercicio de la vocería sindical no constituyen actos de mera liberalidad ni concesiones discrecionales de la administración, sino instrumentos fundamentales para el ejercicio regular de la gestión organizativa y reivindicativa de las organizaciones de trabajadores.

Desde hace varios meses, las tres entidades han desplegado una presencia institucional coordinada frente a las situaciones de conflictividad laboral registradas en gobernaciones, alcaldías y secretarías de educación, donde se han evidenciado barreras injustificadas para el otorgamiento de permisos sindicales. En respuesta a esta problemática y con el propósito de brindar certeza jurídica, el Ministerio del Trabajo en una labor conjunta con el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), expidió la **Circular Externa 0032 del 25 de marzo de 2026**, fijando lineamientos interpretativos de obligatorio referente técnico para todas las autoridades administrativas del orden nacional y territorial. Dicha directriz establece que la concesión de permisos sindicales constituye la regla general y su denegación es de carácter estrictamente excepcional.

En estricta observancia de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (Sentencias T-502 de 1998, T-464 de 2010, T-063 de 2014 y C-172 de 2021) y de la normativa vigente (Decreto 1072 de 2015, modificado por los Decretos 344 de 2021 y 720 de 2024), se enfatiza que el permiso sindical constituye tiempo de servicio activo dedicado a la representación y defensa del interés colectivo. Por consiguiente, el tiempo destinado a estas garantías forma parte integrante de la

jornada laboral, asegurando que el servidor público mantenga la plenitud de sus derechos salariales, prestacionales y de carrera.

En igual sentido, mediante la Resolución 31247 de 2023, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoce al Movimiento Sindical Colombiano como sujeto de reparación colectiva del orden nacional, incluyéndolo dentro del Registro Único de Víctimas y, en consecuencia, habilitando la formulación de su respectivo Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC). En tal sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 650 de 2026, que adiciona el Decreto 1084 de 2015, reconociendo al movimiento sindical como víctima colectiva y establece una ruta para garantizar medidas de memoria, protección, justicia y no repetición frente a la violencia de la que ha sido víctima durante décadas.

De cara a la agenda de seguimiento al PIRC, las entidades en cabeza del Ministerio del Trabajo han efectuado el seguimiento a las medidas de reparación, identificando la problemática nacional asociada al otorgamiento de permisos sindicales por parte de las Entidades Territoriales Certificadas, los cuales serán otorgados con estricto apego a los criterios normativos y al alcance fijado por la Corte Constitucional, cuya jurisprudencia ha señalado que su concesión responde a un mandato de orden constitucional que se constituye como una garantía necesaria para el ejercicio del derecho de asociación sindical<sup>1</sup>.

Dicha problemática, si bien responde a un contexto histórico recurrente, se ha intensificado, a tal punto que entidades territoriales certificadas han incurrido en la negativa sistemática de estos permisos sindicales, mientras que los entes de control han estructurado hallazgos fiscales, administrativos y disciplinarios cuestionando tanto el pago de la remuneración ordinaria durante el disfrute de dicho derecho, como lo relativo a los reemplazos de las maestras y maestros para la ejecución de las actividades educativas.

Lo anterior se ha pretendido sustentar en la excepción dispuesta en el inciso tercero del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1072 de 2015, sin demostrar “*que con la ausencia del servidor público se afectará la debida prestación del servicio que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar su ausencia.*” El uso de esta excepción sin el fundamento requerido por la norma, no solo ignora el marco constitucional del derecho de asociación y el ejercicio de la libertad sindical, inherentes a la función pública desarrollada, sino que además, desatiende los estándares trazados por la OIT mediante el Convenio 135, en consonancia con la Recomendación 143, los cuales marcan el derrotero e interpretación doctrinal para la protección de los representantes de los trabajadores, al disponer que estos deben gozar del tiempo necesario e indispensable, así como de las facilidades requeridas para el desempeño de su gestión sin pérdida de salario, prestaciones ni ventajas sociales, impidiendo que el permiso sindical sea denegado mediante fórmulas discrecionales o sin una justificación objetivamente probada.

---

<sup>1</sup> Artículo 39.4 de la Constitución Política.

En consecuencia, si bien el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, evitando con esto su abuso y así mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical, en los términos establecidos por la Corte, la negación sin el debido sustento configura un evidente enfoque regresivo en materia de derechos fundamentales, desconociendo el marco constitucional vigente y obstaculizando las garantías mínimas para la labor sindical.

<sup>2</sup>

Por lo tanto, estas Carteras consideran que, conforme al marco constitucional y jurisprudencial vigente, el reconocimiento y pago de permisos sindicales remunerados no constituye, por sí mismo, fundamento suficiente para estructurar responsabilidad fiscal o disciplinaria, asunto cuya valoración corresponde a las autoridades competentes en cada caso.

Asimismo, el otorgamiento de los permisos sindicales en el sector público armoniza el derecho de asociación con la adecuada prestación de la función pública. En consecuencia, imponer restricciones automáticas o límites *a priori* al número y tiempo de estos permisos, sin valorar las condiciones específicas de la organización sindical, el representante sindical, ni de la entidad, podría resultar contrarias a las garantías constitucionales de libertad sindical, de conformidad con la jurisprudencia constitucional aplicable, lo que vulnera gravemente las garantías de representación y autonomía necesarias para el cumplimiento de la gestión sindical, configurando una medida abiertamente inconstitucional por parte de estas entidades.

Bajo este marco regulatorio, las entidades deberán resolver las solicitudes de permisos sindicales de conformidad con la Constitución, la ley, los reglamentos y la jurisprudencia, garantizando el ejercicio efectivo de la libertad sindical y valorando en cada caso los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En dichas solicitudes deben indicarse la identificación, la finalidad y la duración de los permisos, en correlación directa con la naturaleza, especificidad y alcance de la gestión sindical a adelantar, correspondiendo a las organizaciones sindicales determinar el tiempo requerido para el desarrollo efectivo de dicha gestión, y a la administración garantizar el ejercicio continuo de la función de representación sin desnaturalizar la proporcionalidad y necesidad del permiso concedido.

Dicha garantía se formalizará mediante acto administrativo comprensivo de las fechas de inicio y finalización. En todo caso, administración deberá garantizar la fluidez del procedimiento y la tutela efectiva de la gestión sindical. En tal sentido, de conformidad con los Convenios 87 y 98 de la OIT, para asegurar el respeto a la representación gremial, las autoridades nominadoras deberán concertar los criterios de asignación considerando la representatividad y el número de afiliados de la organización en los órdenes nacional, departamental o subdirectiva. Es obligación correlativa de la administración establecer parámetros claros y resolver oportunamente las peticiones para garantizar que la actividad sindical coexista armónicamente con la eficacia del servicio.

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo **impulsaron e integraron** mesas técnicas de diálogo social junto a la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-502 de 1998.



**Trabajo**



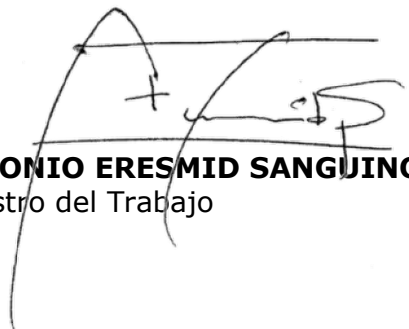
**Función Pública**



**Educación**

Contraloría General de la República y los representantes de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y FECODE. Como resultado de estos diálogos, el órgano de control fiscal se comprometió a revisar los informes de auditoría del sector educativo, incluyendo la posibilidad de reorientar la connotación fiscal o disciplinaria de los hallazgos hacia la administrativa, cuando a ello haya lugar. Este avance ratifica que el ejercicio de la representación sindical no puede ser objeto de estigmatización ni de persecución.

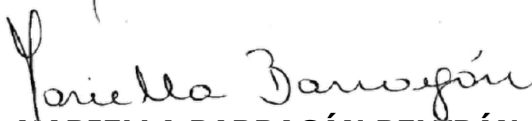
El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo reafirman que el diálogo social, la negociación colectiva y el respeto irrestricto a las garantías sindicales son herramientas innegociables e irrenunciables del Gobierno del Cambio para asegurar la paz laboral. Razón por la cual instan a las autoridades territoriales al cumplimiento riguroso de la Circular 0032 de 2026 y los acuerdos colectivos, recordando que el incumplimiento del marco constitucional y legal podrá dar lugar a las actuaciones administrativas, disciplinarias, fiscales o judiciales previstas en el ordenamiento jurídico, por parte de las autoridades competentes.



**ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ**  
Ministro del Trabajo



**DANIEL ROJAS MEDELLÍN**  
Ministro de Educación Nacional



**MARIELLA BARRAGÁN BELTRÁN**  
Directora de Función Pública